



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) agosto de dos mil veinte. (2020)

Radicado:	05001-31-10-002-2020-00118-00
Clase de Proceso:	Divorcio de mutuo acuerdo.
Solicitantes:	<b>VICTOR ALFONSO BENJUMEA PEREZ Y JOHANA ARRIETA ROBLES</b>
Sentencia:	General Nro. 110 – y J.V. Nro. 24
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el **DIVORCIO** del matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **VICTOR ALFONSO BENJUMEA PEREZ Y JOHANA ARRIETA ROBLES**.

Exponen las partes que: Contrajeron matrimonio por los ritos civiles, en la Notaría Catorce del circuito Medellín-Antioquia, el día 3 de junio 2011, el cual fue registrado en la misma notaría en el indicativo serial No. 05274077, Durante su relación procreo a la niña, **SARA BENJUMEA ARRIETA**, quien actualmente es menor de edad, que como consecuencia se conformó entre los cónyuges la sociedad conyugal, que los cónyuges siendo totalmente capaces, desean obtener el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, con base en la causal del mutuo acuerdo, solicita aprobar el acuerdo suscrito por las partes.

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente: Que se decrete el divorcio del matrimonio civil con base en el mutuo acuerdo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, que imparta aprobación al acuerdo suscrito por las partes, que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonios, registro civil de las partes y en el de varios.

### ACUERDO CONCILIATORIO

Igualmente, manifestamos que respecto a nuestra hija menor SARA BENJUMEA ARREETA, hemos llegado al siguiente acuerdo:

Respecto a la menor.

<p>Sentencia de divorcio de Mutuo Acuerdo de <b>VICTOR ALFONSO BENJUMEA PEREZ y JOHANA ARRIETA ROBLES</b> Rdo. # 2020-00118-00</p>
--

El cuidado personal está en cabeza de ambos padres. Respecto a la vivienda la menor Sara Benjumea Arrieta tendrá la de la madre Johana Arrieta Robles, en la calle 82B #51-106 barrio Miranda del municipio de Medellín, en la cual residen con los abuelos maternos de la menor. En cuanto al régimen de visitas se acuerda que el padre de la menor pasará tiempo con la menor recogiénola cada 20 días el día sábado a las 5:00 pm y llevándola nuevamente donde la madre el día domingo a la 1:00 pm. En lo respectivo a las fechas especiales: día de la madre con la madre de la menor. día del padre con el padre de la menor, día del cumpleaños de la menor con ambos padres, y al final de año el día 24 de diciembre con la madre y el 31 de diciembre con el padre, haciendo la salvedad que cada año intercambian de días a final de año.

Respecto a la manutención, la cuota que se acuerda es de \$250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS). empezando el 28 de febrero del año 2018, pagaderas por el padre de la menor en dos (2) quincenas al mes los días 15 y 30 respectivamente, cada una de \$125.000 (CINETA VEINTI CINCO MIL PESOS) y se entregará en efectivo directamente a la madre de la menor. En cuanto al vestido, se acuerda que la menor recibirá por arte del padre de la misma dos (2) mudas de ropa al año, una el 15 de junio y la otra el 15 de diciembre, la muda constará de camisa, pantalón, zapatos, interiores y medias y por un valor de \$150.000 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS) cada una.

La educación de la menor estará a cargo de la madre de la misma, ya que la menor estudia en una guardería privada llamada Rondas Infantiles, paga una mensualidad de SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$67.000). el transporte es por un valor de TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) mensuales, el uniforme por un valor de CIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$172.000) anual, la matrícula con un costo de OCHENTA Y SIETE MIL (\$87.000) pesos; gastos anuales los útiles por un valor de CUARENTA MIL (\$40.000) pesos trimestrales, todos los viernes una suma de TRECIENTOS DIES MIL (\$310.000) pesos por concepto de actividades extracurriculares de la guardería y la lonchera por un valor de CIEN MIL (\$100.000) pesos mensuales.

La seguridad social de la menor está a cargo de la madre de la misma. los tratamientos que se requiera será por partes iguales, la mismo pasa con los gastos extras; y en lo concerniente al acompañamiento a las citas será consentido por ambos padres, ya que los dos por lo regular asisten a dichos procedimientos.

El Subsidio Familiar de la menor está a cargo de la madre de la menor, la cual tiene afiliada a la menor en La caja de compensación familiar Comfenalco. El subsidio entregado por un valor de VEINTI OCHO MIL (\$28.000) pesos, la madre los ahorra para la mantención de la menor.

La recreación de la menor se acuerda que será asumida por cada uno de los padres en el momento que cada uno comparta con la menor, sin especificar el monto. En el caso del padre cuando haga uso de las visitas. Respecto a los interesados:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar su propia subsistencia. La convivencia de los cónyuges será por separado. La cónyuge en la calle 82B #51-106 apto 30L barrio Miranda; y el cónyuge en la calle 118 #50-130 barrio Pablo VI. Se deja establecido además que cualquier cambio de residencia de alguno de los cónyuges, le será comunicado de inmediato al otro cónyuge para asegurar la protección de los hijos menores de edad en común.

La demanda así propuesta se admitió por auto del 28 de febrero del 2020, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería a la abogada que representa a ambas partes, y se dispuso que, ejecutoriado el auto admisorio, se fijaría audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...", considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de Divorcio de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.<sup>1</sup>

### CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

<sup>1</sup> En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia.-

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. En este caso en concreto los cónyuges procreo una hija el cual a la fecha es menor de edad y han aportado en el cuerpo de la demanda el acuerdo respecto a su hija en común, al estado en que quedan las obligaciones recíprocas y la residencia separada.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

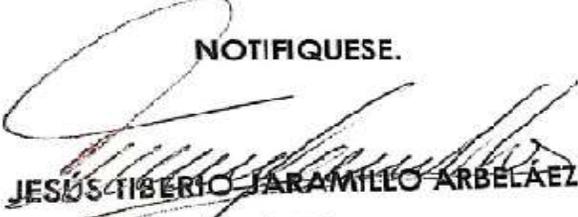
#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR** el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores **VICTOR ALFONSO BENJUMEA PEREZ Y JOHANA ARRIETA ROBLES**, el día 3 de junio de 2011 en la Notaría Catorce del Circuito de Medellín-Antioquia. -

**SEGUNDO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto. Se procederá a su liquidación ya sea por los trámites notariales y/o judiciales.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaría Catorce del Circuito de Medellín (Antioquia), registrado mediante indicativo serial No. 05274077 del libro de matrimonios que allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**CUARTO: APROBAR** en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados.

NOTIFIQUESE.  
  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fb28079f98f45f7ee650f2801502ed4065e8dec74e2f776917806fd35532e98**

Documento generado en 21/08/2020 11:34:58 a.m.